



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-
436/2021

ACTOR: MIGUEL GUTIÉRREZ
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORARON: SONIA
LÓPEZ LANDA Y LUIS
ANTONIO RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Miguel Sánchez Gutiérrez¹**, por derecho propio en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Calakmul Campeche², quien impugna la sentencia del **Tribunal Electoral del Estado de dicha entidad³** emitida⁴ en los juicios **TEEC/06/2021** y su

¹ En adelante el actor.

² En adelante el Ayuntamiento

³ En adelante Tribunal Electoral de Campeche, Tribunal local o Tribunal responsable.

acumulado TEEC/07/2021⁵, en los cuales se desechó la demanda debido a que fue presentada de forma extemporánea.

ÍNDICE

SUMARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	3
II. Juicio Federal	4
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	6
RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, porque tal y como lo resolvió el Tribunal local, la demanda promovida por el actor en aquella instancia, se presentó de forma extemporánea, debido a que el acto impugnado consistió en el acta de cabildo del Ayuntamiento de Calakmul, Campeche, de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho y su demanda se presentó hasta febrero del año en curso.

ANTECEDENTES

⁴ El nueve de marzo del dos mil veintiuno se dictó la sentencia.

⁵ Sentencia emitida el nueve de marzo del dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-436/2021

I. Contexto.

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo. El diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, el Ayuntamiento celebró sesión de Cabildo en la cual fueron materia de aprobación varios acuerdos, entre ellos la reducción salarial del 15%, como parte de un plan de austeridad.

2. Acuerdo General 8/2020⁶. El trece de octubre de dos mil veinte, entró en vigor el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

3. Demanda de juicio local. El doce de febrero de dos mil veintiuno⁷, el actor y otra integrante del ayuntamiento promovieron juicios locales en contra del acta de cabildo precisada en el punto que antecede, los cuales fueron registrados por el Tribunal local con las claves de expediente **TEEC/06/2021 y TEEC/07/2021**, mismos que fueron acumulados para ser resueltos.

4. Sentencia impugnada. El nueve de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de desechar de plano las

⁶ Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁷ En lo sucesivo salvo precisión en contrario las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

demandas, entre ellas la promovida por el actor, al haber sido presentadas de forma extemporánea.⁸

II. Juicio federal.

5. Demanda. El doce de marzo, el actor presentó demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la citada resolución.

6. Turno. El diecisiete de marzo, el Magistrado Presidente ordenó que se integrara el expediente **SX-JDC-436/2021**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo.

7. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda, asimismo dictó el cierre de instrucción correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de impugnar una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, relacionada con las remuneraciones de un Regidor del Ayuntamiento de Calakmul de la referida entidad, lo cual se relaciona con cuestiones de acceso y desempeño del

⁸ Documento que obra a foja 908 del cuaderno accesorio 2.



cargo, en un estado que forma parte de la circunscripción en la que tiene competencia esta Sala Regional.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General 3/2015 dictado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el cual delegó a las Salas Regionales la competencia para conocer y resolver asuntos relacionados con el acceso y desempeño del cargo de elección popular.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

10. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve, además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de sus impugnaciones y se exponen los conceptos de agravio que consideró pertinentes.

12. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se notificó al actor el nueve de marzo, y la demanda de mérito fue presentada el doce siguiente, por lo cual resulta evidente que su presentación fue oportuna.

13. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor fue quien promovió el juicio local, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

14. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral de Campeche no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la sentencia definitiva del Tribunal local.

15. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se continuará con el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

Pretensión y agravios del actor

16. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la resolución del Tribunal local para que esta Sala Regional le ordene que dicte una nueva en la que se estudie el fondo de la controversia planteada.

Falta de fundamentación y motivación



17. El actor, expresa que el Tribunal Electoral local dictó una sentencia restrictiva del artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche, así como falta de fundamentación y motivación, teniendo como resultado la violación a sus derechos de tutela efectiva.

18. Ello, al haber desechado su demanda al considerar que la misma fue presentada de forma extemporánea, sin tomar en consideración **que el acto impugnado es de carácter negativo**, el cual se originó de la sesión de cabildo de diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho en la cual por mayoría de los integrantes del cabildo se acordó la reducción salarial del 15% con la finalidad de destinar dicho recurso al campo.

19. Además, refiere que el Ayuntamiento debía probar que sí realizó el pago reclamado por el actor, pues al tratarse de una omisión dicha autoridad debía probar la existencia positiva del acto mediante el pago.

20. Por otra parte, refiere que el Tribunal local debía de considerar que el acto impugnado es de tracto sucesivo y por tanto surte sus efectos en tanto este no cese, de ahí que no procedía desechar el mismo.

Incongruencia de la sentencia local

21. De igual forma, señala que el Tribunal local fue incongruente al haber dictado la sentencia controvertida en el sentido de desechar su demanda, ya que la misma fue emitida contra precedentes dictados por el propio Tribunal como es el

caso de los juicios ciudadanos locales **TEEC-JDC-10/2020 y TEEC-JDC-20/2020**.

22. Dichos asuntos, fueron promovidos por Regidores del mismo Ayuntamiento, en los cuales reclamaron también la reducción ilegal de sus salarios, resolviendo el Tribunal local a favor de ellos en el sentido de ordenar que se les reintegraran los descuentos correspondientes.

23. En ese sentido, considera que se le discriminó respecto a sus compañeros debido a que a ellos se les dio la razón para efecto de que les realizaran los reintegros correspondientes, mientras que en su caso se resolvió en sentido distinto.

24. Los agravios serán estudiados de forma conjunta dada la relación que existe entre sí, ello sin que se traduzca en una violación a los derechos del actor de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁹”**.

Consideraciones del Tribunal local

25. El Tribunal local razonó en esencia, que la demanda promovida por el actor fue presentada de forma extemporánea en virtud de lo siguiente:

26. Las demandas promovidas por los actores fueron presentadas de forma ampliamente extemporánea al controvertirse un acto que ha quedado irreparable, consistente

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-436/2021

en el acuerdo de cabildo que fue dictado el diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho.

27. Al respecto, de autos no pudo advertirse que los actores hubieran controvertido dicho acuerdo por cualquier medio a su alcance, de ahí que el mismo fue consentido íntegramente, aunado a que de la revisión del acta de cabildo se aprecia la firma de éstos, lo cual deja en evidencia que estuvieron presentes y conocieron en su totalidad el acto impugnado.

28. En ese sentido, consideró que la falta de acción de los actores se traduce en consentimiento del acto controvertido, al haber tenido dos momentos para impugnarlo y no llevarlo a cabo, el primero de ellos el momento de su emisión, mientras que el segundo consistió en la materialización de este.

29. Esto es, el acuerdo fue emitido el diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho (primer momento para impugnar), mientras que el otro se materializó con el primer descuento quincenal que tuvo lugar en la primera quincena de enero del dos mil diecinueve (segundo momento).

30. Por otra parte, estimó que el acto impugnado no era de tracto sucesivo como venían haciéndolo valer los actores, pues el mismo se derivó de un acto positivo el cual se materializó en un acuerdo y no en una omisión como pretendían hacerlo valer.

31. Finalmente, concluyó que su determinación se basó en lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos **SX-JDC-95/2021** y **SX-JDC-100/2021 acumulados**, resueltos el pasado veinticinco de febrero.

Consideraciones de esta Sala Regional

32. Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios hechos valer por el actor, pues tal y como lo razonó el Tribunal local en la sentencia impugnada, la demanda del juicio local fue promovida de forma extemporánea, ya que los actos que expuso en esa instancia no son omisiones de tracto sucesivo como lo pretende hacer valer.

33. En el caso, se estima oportuno hacer la explicación siguiente:

Diferencia entre acción y omisión de una autoridad

34. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XVII/2018 (10a.), sostuvo que las omisiones como actos de autoridad no se configuran con la simple inactividad.

35. Esto es que, en el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

36. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a la ciudadanía a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones; en este orden de ideas, pueden identificarse, al menos, tres tipos de omisiones en función del ámbito de competencia de las autoridades a las que se atribuye el incumplimiento de un deber: omisiones administrativas, omisiones judiciales y omisiones legislativas.

37. Sobre ese particular, se tiene que las omisiones de carácter administrativas, se presentan cuando la autoridad u



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-436/2021

órgano de carácter administrativo tiene un deber jurídico y no lo cumple, por lo que requiere una inactividad de la administración, de modo que se presenta una no actuación.

38. Por lo que respecta a la omisión judicial, la misma se presenta cuando la autoridad jurisdiccional deja de realizar una acción respecto de una petición formulada o de una obligación que la ley le confiere, así como de formular y emitir la resolución correspondiente.

39. Por su parte, la omisión legislativa se entiende como aquella en que el órgano legislativo omite expedir alguna ley o bien que expidiéndola no lo haga respecto alguna disposición reglamentaria de la misma.

40. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **41/2002**, razonó que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica.

41. En ese sentido, lo cierto es que el acto debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable.

42. De lo anterior, se puede concluir que las omisiones son aquellas en las cuales, cualquier autoridad teniendo la obligación

expresa por la ley de hacer algo no lo lleva a cabo, situación que no se actualiza cuando hay un “hacer” por parte de ésta.

Caso concreto

43. Con base en lo anterior, esta Sala Regional asevera que en el caso que nos ocupa no se actualiza la omisión alegada por el actor, pues el acto impugnado se materializó con base en la toma de un acuerdo aprobado por la mayoría de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento.

44. De ahí que, el actor al momento de la aprobación de la reducción del 15% de su salario, debió formular su inconformidad ante el Tribunal local para efecto de dejar insubsistente el acto controvertido y, por ende, en caso de asistirle la razón, no sufriera las reducciones que ahora reclama.

45. En el caso, el cabildo llevó a cabo una acción, como es el emitir el acta de asamblea por la cual se acordó la reducción salarial, razón por la cual no le asiste la razón al actor cuando señala que el Tribunal local debía conocer del fondo de la controversia al hacer valer omisiones de tracto sucesivo.

46. Al respecto, dicha extemporaneidad será motivo de estudio más adelante.

Falta de fundamentación y motivación e incongruencia.

47. Se estima **infundada** la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, así como la incongruencia señaladas por el actor, pues contrario a lo alegado, esta Sala Regional considera que el Tribunal local sí



expuso razones de hecho y de derecho por las cuales sustentó su determinación.

48. Al respecto, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

49. Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de **congruencia** y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis **congruente** y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

50. Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual derivan los principios de **congruencia** y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

51. El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: **1) congruencia interna**, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y **2) congruencia externa**, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

52. Precisado lo anterior, como ya se señaló, el Tribunal local sí expuso razones por las cuales desechó la demanda, entre otras razones señaló que su actuación se amparó conforme a lo previsto por el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual prevé el plazo de cuatro días para promover un medio de impugnación.

53. Sobre el particular, concluyó que el actor presentó su demanda de forma extemporánea fuera del plazo legal previsto en el artículo que antecede, ya que el acto que controvertía se trataba de un acuerdo tomado mediante reunión de cabildo de diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho.

54. Además, razonó su decisión en el sentido de que el actor tuvo la posibilidad de controvertir dicho acuerdo que aprobó la reducción salarial del 15% en dos momentos **1)** el diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho en que fue aprobado y **2)** el quince de enero del dos mil diecinueve cuando se materializó el mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-436/2021

55. De ahí, concluyó que, si la demanda fue promovida hasta el doce de febrero, era evidente su extemporaneidad, ya que respecto al primer plazo para controvertir, al haber sido emitido el acto el diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, el término para impugnar corrió del veinte al veintiséis del mismo mes y año, sin contar los días veintidós, veintitrés y veintiséis de las datas referidas.

56. Mientras que, el segundo plazo para impugnar, mismo que se originó del primer descuento de nómina que fue realizado el quince de enero del dos mil diecinueve, corrió del dieciséis al veintiuno del mismo mes y año, sin contar diecinueve y veinte de las fechas referidas.

57. En ese sentido, al haber presentado el actor su demanda hasta el doce de febrero es inconcusa la extemporaneidad de esta, respecto al primer plazo con un excedente de dos años con cincuenta y cinco días, mientras que respecto al segundo consistió en dos años con veintiocho días.

58. Para mayor ilustración se inserta la tabla siguiente:

<u>Acto</u>	<u>Fecha de emisión</u>	<u>Plazo para controvertir</u>	<u>Presentación de la demanda</u>	<u>Excedente en la promoción del medio de impugnación local</u>
<u>Celebración de la sesión de cabildo</u>	<u>18 de diciembre de 2018</u>	<u>Del 20 al 26 de diciembre, sin contar 22, 23 y 25 del mismo mes y año por ser inhábiles.</u>	<u>12 de febrero del 2021</u>	<u>2 años y 55 días</u>
<u>Primer descuento de nómina</u>	<u>15 de enero del</u>	<u>Del día 16 al 21 de enero</u>	<u>12 de febrero del 2021.</u>	<u>2 años con 28 días</u>

	<u>2019</u>	<u>del 2021, sin contar 19 y 20 del mismo mes y año por ser inhábiles.</u>		
--	-------------	--	--	--

59. Por tales razones, esta Sala Regional considera que, contrario a lo señalado por el actor, la resolución reclamada sí contiene fundamentación y motivación, la cual se encuentra encaminada a justificar que el acto controvertido era un acto positivo que, al no controvertirse en tiempo, quedó firme, criterio que se comparte.

60. Tampoco le asiste la razón al actor al señalar que el Tribunal local debía resolver en los mismos términos de los juicios ciudadanos locales **TEEC-JDC-10/2020** y **TEEC-JDC-20/2020**, con la finalidad de ser congruente en sus determinaciones.

61. Lo anterior, toda vez que, una de las facultades del Tribunal local es el poder modificar sus criterios respecto a los asuntos sometidos a su jurisdicción, siempre que funde y motive las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a tomar el razonamiento novedoso para arribar a una conclusión distinta.

62. En el caso, se advierte que las razones que el Tribunal local expone en la sentencia impugnada respecto a que tomaría un criterio distinto al que sustentó en anteriores asuntos, se debe a lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio ciudadano **SX-JDC-95/2021** y acumulado **SX-JDC-100/2021**.

63. Dicha determinación se comparte ya que, en dicho asunto se sometió a conocimiento de esta Sala una cuestión similar a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-436/2021

que nos ocupa, razón por la cual se estima que no le asiste razón al actor pues en la sentencia impugnada el Tribunal local sí da razones y justificación por las cuales se apartó de su criterio inicial.

64. Por lo anterior, es que en el caso no se actualiza la incongruencia en la resolución hecha valer por el actor, pues el Tribunal local previo a innovar su criterio respecto a juicios anteriormente resueltos, expuso las razones que lo llevaron a tomar la decisión controvertida, lo que deja en evidencia que no fue un acto unilateral sin precedente o sustento legal alguno, sino que se basó en un asunto de esta Sala Regional exactamente aplicable al caso que nos ocupa.

65. De ahí lo **infundado** de los agravios hechos valer por el actor.

66. Por dichas razones, al resultar **infundados** los motivos de agravio expuestos por el actor, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, lo procedente es que esta Sala Regional proceda a **confirmar** la sentencia impugnada.

67. Similar criterio se adoptó por esta Sala Regional en los citados juicios ciudadanos **SX-JDC-95/2021** y **acumulado SX-JDC-100/2021**.

68. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

69. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica u oficio, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por **correo electrónico** al actor y **por estrados físicos**, así como electrónicos a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28 y 29, apartado 5, 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el punto de acuerdo SEGUNDO inciso d), del Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-436/2021

Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Adín Antonio de León Gálvez, y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.